



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 693

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez” (Ley Arles Arbeláez Morales).

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2025.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara**, por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales

conduciendo en estado de embriaguez, (Ley Arles Arbeláez Morales).

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por Quindío

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez” (Ley Arles Arbeláez Morales).

La presente ponencia está compuesta por diez (10) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Justificación del proyecto de ley.

4. Proposiciones presentadas en primer debate.
5. Texto aprobado en primer debate.
6. Conflictos de interés.
7. Impacto fiscal.
8. Pliego de modificaciones.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para segundo debate.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, fue radicado el día 19 de noviembre del año en curso, por parte de la Representante a la Cámara Piedad Correal Rubiano, en calidad de Autora, con el apoyo de los Congresistas: *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Manuel Cortés Dueñas, José Octavio Cardona León, David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landínez Suárez, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis Carlos Ochoa Tobón, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Luvi Katherine Miranda Peña, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Julia Miranda Londoño, Óscar Hernán Sánchez León.*

El 26 de marzo del año en curso, la Comisión Primera aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley. En la misma fecha, fui designada como ponente para el segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual y no culposo, en atención al riesgo que asumen por autoinducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Lo anterior, toda vez que, lamentablemente, ha hecho carrera en los operadores de justicia en Colombia que, en atención a la afectación mental temporal en la que se encuentra el autor material de la conducta punible, estos delitos suelen tipificarse como “culposos” y, en consecuencia, el ordenamiento jurídico dispone para ellos penas bajas que, a efectos prácticos, repercuten en impunidad, y lanzan un mensaje negativo a la ciudadanía sobre la permisividad frente a una conducta que, si bien es legítima, tal como lo es el consumo de alcohol, conlleva riesgos que deben ser asumidos de manera responsable, so pena del deber de afrontar el rigor legal de los resultados negativos que puedan derivarse de ella.

Es importante precisar que lo que se pretende mediante este proyecto es limitar la imputación

que realiza el fiscal con el fin de que esta no pueda realizarse por delito en modalidad de culpa, sin afectar las competencias propias del juez penal. En efecto, si realizada la imputación por parte del fiscal y una vez agotada la etapa probatoria, el juez encuentra que el delito cometido fue a título de culpa y no de dolo, este puede apartarse de la imputación realizada y condenar a título de culpa. En efecto, tal como lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, de manera excepcional, el juez puede apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, siempre y cuando:

- a) Se respete los hechos
- b) Se trate de un delito del mismo género
- c) Y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.

Bajo el supuesto que el proyecto de ley contempla, estos requisitos se cumplen, pues los hechos se respetan; el delito es del mismo género (*delito contra la vida o integridad personal*) y el cambio de calificación es a una conducta punible de igual entidad (*homicidio o lesiones personales*) cambiando solo de dolo eventual a culpa con representación, en caso de que el juez así lo llegase a determinar.

De esta manera, no se afecta ningún derecho del procesado ya que el debido proceso permanece incólume y será el juez penal, con base en las pruebas aportadas y una vez cumplidas todas las formalidades procesales con el respeto de la totalidad de garantías que contempla la ley, quien tenga la última palabra.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los autores del Proyecto de Ley destacan que el país atraviesa una problemática que se incrementa cada año de manera sustancial en forma sostenida, y es el de delitos, principalmente homicidio y lesiones personales, cometidos por personas que conducen vehículos automotores en estado de embriaguez.

En la actualidad, mientras en el tipo penal de “**homicidio**” la pena mínima de cárcel es de **208 meses**, en el “**homicidio culposo**” la pena mínima es de **32 meses** de cárcel que, usualmente, se cumple en la prisión domiciliaria. ¿Cómo podemos esperar como sociedad que las personas sean responsables al momento de ingerir alcohol si, a efectos prácticos, las consecuencias negativas de sus acciones imprudentes carecen de consecuencias legales relevantes? Como bien se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, el mensaje social que se envía al permitir que las imputaciones de delitos a personas que delinquen bajo la influencia de alcohol se hagan en modalidad culposa y no en modalidad de dolo, no es nada diferente a una promoción estatal del crimen en el sentido de que delinquir paga siempre y cuando se haga en estado de alicoramiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP- 6354 (44287), M. P. María del Rosario González.

En efecto, en Colombia, desde el año 1970 con la expedición del Decreto número 1355, primer Código de Tránsito Unificado en Colombia, se estableció, en su artículo 58, la prohibición de conducir vehículos automotores bajo la influencia de alcohol o drogas. Desde ese entonces, se han expedido diferentes normas reiterando la prohibición y agravando las sanciones, a modo ilustrativo tenemos:

1. Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, reitera la prohibición de conducir ebrio a modo de infracción.

2. Ley 1239 de 2008, introdujo pena de cárcel para conductores ebrios que causen accidentes graves.

3. Ley 1383 de 2010, aumentó las multas y sanciones administrativas.

Es decir, llevamos 55 años de prohibición legal de conducir ebrio y centenares de campañas de concientización a lo largo de décadas para que las personas en estado de ebriedad entreguen sus llaves. No obstante, aún hay fiscales, jueces y victimarios que sostienen que el hecho de actuar en contra de un mandato legal expreso que prohíbe manejar en estado de embriaguez y causar un accidente que termine en lesiones o muertes a un tercero, no es una actuación dolosa deliberada sino una simple conducta de carácter culposo digna de un trato penal benevolente y diferenciado.

Si bien son centenares los casos trágicos que se presentan en el país, el que ha dado título a este proyecto de ley es el del señor **Arles Arbeláez Morales**, ocurrido en la ciudad de Armenia, quien fue víctima de homicidio por una persona que manejaba una camioneta de alta gama en grado tres (3) de embriaguez, el máximo posible, el pasado 29 de marzo de 2024.



Según nuestro Código Penal, Ley 599 de 2000, se actúa con **dolo**² cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización; es decir, existe conocimiento y voluntad en el resultado: sé que matar está mal y es un delito,

² ARTÍCULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

pero aun así procedo. No obstante, también se considera que existe un dolo, que es el “*eventual*”, **cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.**

Tratándose de culpa, el mismo código³ establece dos modalidades, la culpa con o sin representación. Se habla de “**culpa sin representación**” cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado sin ser la intención del agente causar un daño el cual no fue previsto, debiendo haberlo sido; y de “**culpa con representación**” cuando el sujeto, al realizar la acción, es consciente del peligro que esta reviste y del muy posible desenlace dañino que puede ocasionar, pero no acepta su resultado sino que por el contrario confía en que mediante sus habilidades personales podrá evitarlo.

Tenemos acá la génesis del problema, y es la similitud entre los conceptos de dolo eventual y culpa con representación en determinados casos prácticos, pues bajo ambas ópticas de análisis tenemos que hay un resultado, el cual era o debía ser previsible, pero en ambos casos su realización es dejada al azar o se confía en poder evitarlo asumiendo el resultado que se presente. Para mirar las sutilezas, daremos dos ejemplos:

- **Culpa con representación:** El cirujano que se percata que los instrumentos empleados para la operación no se encuentran debidamente esterilizados, pero procede a continuar con la intervención quirúrgica ante la imposibilidad de detener el procedimiento y confiado en que la posible infección que pueda generarse en el paciente no será grave más allá de las que normalmente podrían producirse en una operación quirúrgica y que pueden ser atendidos con antibióticos. No obstante, el paciente fallece como consecuencia de la infección.

- **Dolo eventual:** el cirujano que, después de una fuerte noche de fiesta e ingesta de alcohol, sale de la discoteca directamente a la clínica y, consciente de no estar completamente recuperado de los excesos ocurridos durante la celebración, entra a realizar un procedimiento quirúrgico de alta complejidad en el que el paciente se complica y fallece ante la incapacidad del médico de responder en forma debida ante la complejidad del procedimiento.

Tenemos que si bien ambos médicos son expertos en cirugía y cuentan con prestigio y buena reputación en su praxis, en el primer caso, el cirujano, pese a prever el riesgo, no lo acepta y cree poder evitarlo con su formación y experticia profesional acompañados de un esquema antibiótico, pero aun así se produce la muerte del paciente; mientras que, en el segundo caso, el cirujano prevé el riesgo

³ ARTÍCULO 23. CULPA. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

de no estar en sus cinco sentidos para realizar un procedimiento quirúrgico de alta complejidad y aun así procede derivando en la muerte del paciente. En ambos casos, la diferencia parecería clara, por lo que puede entenderse el porqué de un tratamiento penal diferenciado y más benigno hacia el cirujano que actuó con culpa frente a aquel que actuó de manera dolosa. Pero, ¿puede compararse el caso del cirujano con el caso de una persona que mata o lesiona mientras conduce estando embriagada?

A fines de determinar si en un caso específico se presenta dolo eventual o culpa con representación, el operador judicial acude a un análisis de cada caso en particular para establecer las condiciones específicas del hecho. No obstante, pese a que parecería claro que no es posible predicar “culpa con representación” sino “dolo eventual” tratándose de delitos causados por personas bajo la influencia de alcohol, en nuestro país se suele imputar los delitos de homicidio y lesiones personales en su modalidad culposa a este tipo de conductas, lo cual repercute a favor del victimario y en detrimento de la víctima y sus familias.

En el año 2007, mediante sentencia, la Corte Suprema de Justicia⁴ llamó la atención sobre la necesidad de examinar frente al dolo eventual los delitos de tránsito en los que la creación del riesgo desbordaba las barreras de la objetividad racional y el sujeto actuaba con total desprecio por los bienes jurídicos que ponía en peligro. Afirmó la Corte:

“[...] cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el Autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente. Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual” (subrayas y negrilla fuera del texto original).

En efecto, son muchos los elementos de juicio que permiten advertir que toda persona que conduzca un vehículo automotor tiene un conocimiento amplio de los serios riesgos que implica hacia otros el conducir bajo los efectos del alcohol, y que puede discernir sobre los peligros inherentes a esta conducta. A tal efecto, tenemos el curso que se debe realizar

para obtener la licencia de conducción, sumado a los controles policiales que periódicamente se adelantan con el fin de prevenir el consumo de alcohol, las sanciones económicas previstas en la legislación de tránsito y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con el mismo propósito, permiten, sin dificultad alguna, llegar a esta conclusión.

Lo mismo acontece con el conocimiento o representación en concreto de la probabilidad de producción del resultado típico (homicidio o lesiones personales). Desde el momento mismo en que una persona decide abordar el automotor en avanzado estado de alicoramiento, y ponerlo en marcha, inicia un proceso de puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos: vida e integridad personal.

Tal como se señala en la exposición de motivos, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, desde el año 2011, ha venido sosteniendo en forma reiterada que aun cuando un homicidio sea “accidental”, el causante debe ser juzgado por dolo y no por culpa, es decir, que lo hizo intencionadamente, cuando quien protagonice el accidente que derive en lesiones o en muerte esté actuando bajo grado de alicoramiento, pues una persona no puede estar actuando legítimamente bajo la inconciencia del mal que puede causar, más cuando existe plena certeza de que ciertas conductas lícitas, tales como el manejar vehículos automotores, pueden derivar en la ocurrencia de lesiones personales o, incluso, de un homicidio, aun cuando no sea su propósito causarlos si hay consumo de alcohol de por medio.

Sostuvo la Corte:

*“La teoría de la probabilidad o de la representación enfatiza en el componente cognitivo del **dolo**. Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo, y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción. Y es **culposa** cuando no se representa esa probabilidad, o la advierte lejana o remota (...) No importa la actitud interna del Autor —de aprobación, desaprobación o indiferencia— frente al hipotético resultado, sino el haber querido actuar pese a conocer el peligro inherente a la acción”.*

*“(...) La representación debe recaer, no sobre el resultado delictivo, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es **que el sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo**, y no obstante ello decida actuar, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro”.*

En el caso del señor **Arles Arbeláez Morales**, a quien se dedica este proyecto de ley, la condena impuesta a la victimaria fue por el delito de “**homicidio culposo**” con pena privativa de la libertad de solo **sesenta y tres (63) meses** que podrá cumplir en su domicilio, pese a que ni siquiera tenía licencia de conducir o SOAT y estaba en estado tres (3) de embriaguez, al punto que ni siquiera podía hablar al momento de su captura. Parecería

⁴ Cfr. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2007, Radicación 17019.

absolutamente evidente que la sanción en este caso no corresponde con la gravedad de la conducta desplegada y los riesgos que se pudieron concretar, no obstante, sigue siendo una práctica frecuente el realizar este tipo de imputaciones blandas para lograr preacuerdos y evitar llegar a procesos que conllevan un mayor esfuerzo por parte del aparato de justicia y sus operadores.

Es imposible no preguntarse una y otra vez: ¿En el caso del señor Arles realmente era procedente alegar que el homicidio fue por culpa con representación y no con dolo eventual? Para admitir la modalidad culposa, era necesario que el sujeto activo **hubiese confiado en poder evitar el resultado con su pericia**. No obstante, dicha confianza debe sustentarse en aspectos objetivos y razonables, y ¿qué habilidades motoras o de reflejos tiene una persona en grado tres de alcoholemia? Para cualquier persona con un nivel de formación mínima son claros los efectos del alcohol en el cuerpo, que van desde disminución de las inhibiciones, la dificultad en la pronunciación, la euforia y deterioro motriz, la confusión y la disminución de la actividad de las funciones intelectuales, acompañada de la falta de reacción. Entonces ¿puede decirse válidamente que una persona, que, en forma voluntaria y consciente, decide embriagarse, con pleno conocimiento de los efectos que ello produce en su cuerpo y que van desde la simple euforia y el deterioro de sus funciones cognitivas o de respuesta, debe responder a modo de culpa cuando ello se traduzca en la comisión de una conducta delictiva que afecta gravemente la vida e integridad física de terceros? La respuesta, a mi entender, es clara: **NO**.

Lamentablemente, este proceder por parte de fiscales o jueces nos enfrenta ante tragedias de ocurrencia diaria donde personas irresponsables salen a manejar ebrias y nos encontramos con noticias como estas:



Acorde a cifras entregadas por la **Agencia Nacional de Seguridad Vial**, el panorama en Colombia frente a conducción de vehículos en estado de embriaguez es crítico, aún con el enorme subregistro que existe debido a la falta de agentes de tránsito en las diferentes ciudades que permitan tener un mapeo completo de conductores en estado de embriaguez. Según consta en la exposición de motivos del proyecto de ley, mediante Oficio con **Radicado número 20241000071531**, fechado el 21 de agosto de 2024, entre los años 2022 y 2023 se impusieron 22.841 comparendos a conductores por movilizarse en sus vehículos en estado de alicoramamiento. Desagregando, nos encontramos que tan solo en 2022 se impusieron 11.495 comparendos, mientras en 2023 fueron 11.346. Todos y cada uno de estos comparendos, más aquellos que no fueron registrados y sancionados, pudieron terminar en potenciales tragedias, tal como nos lo ha demostrado la realidad.

Informa la **Agencia Nacional de Seguridad Vial** que, tan solo entre los años 2022 y 2023 se presentaron 2.539 accidentes de tránsito originados en consumo de alcohol.

Siniestros viales según grado de embriaguez 2022-2023

Fuente: ONSV a partir de información de RNAT

Grado Embriaguez	Siniestros 2022	Siniestros 2023
1	653	545
2	394	339
3	336	272
	1.383	1.156

Este escenario empeora cuando desglosamos las cifras y nos damos cuenta que por la irresponsabilidad de personas que conducen ebrias, que raya en lo criminal, más de 1528 compatriotas (*incluyendo niños, niñas, jóvenes, padres y madres cabeza de familia*) han resultado con graves lesiones, en muchos casos permanentes, y 14 colombianos han muerto.

Personas involucradas en siniestros viales según grado de embriaguez 2022-2023

Fuente: ONSV a partir de información de RNAT

Grado Embriaguez	Estado	Personas 2022	Personas 2023
1	Herido	408	368
1	Iluso	260	186
1	Muerto	3	2
2	Herido	217	216
2	Iluso	176	126
2	Muerto	3	3
3	Herido	164	155
3	Iluso	173	122
3	Muerto	2	1
		1406	1179

Como bien se afirma en el proyecto, todo esto es consecuencia de una sociedad que ha romantizado al ebrio, restando importancia a la gravedad de los resultados lesivos derivados de sus acciones. Y, si bien cada persona tiene el derecho a consumir licor en pro de su libre desarrollo de la personalidad, existe la suficiente información social, a modo de un hecho notorio⁵, de los riesgos asociados a dicha conducta y, en consecuencia, ello debería conllevar una mayor sanción por parte de la sociedad. No resulta violatorio del derecho al debido proceso establecer que la responsabilidad en los casos previamente señalados debe partir de la imputación de una conducta dolosa (dolo eventual), pues el derecho a la defensa se mantiene intacto y, como

⁵ Hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren prueba.

hemos reiterado, incluso la misma Corte Suprema ha establecido que el estado de embriaguez no impide que la persona sea consciente del reproche que amerita su conducta y que frente a ellos debe imputarse el dolo eventual.

Claramente acá no se configura un escenario de culpa sino de dolo eventual, pues el sujeto activo, a sabiendas de que la ley prohíbe el conducir en estado de ebriedad y que esto es una conducta peligrosa de alto riesgo y socialmente reprochable, procede asumiendo el riesgo de las consecuencias que puedan presentarse.

No podemos permitir que la justicia, a fines de evitarse ir a juicio por “economía procesal”, reparta impunidad bajo la figura de delito culposo para camuflar delitos graves, tales como los que los borrachos al volante causan en todo el país.

Este proyecto de ley es una oportunidad para comenzar a calificar las cosas por su nombre, y pretende ajustar las actuaciones de fiscales al verdadero espíritu de la ley, que busca sancionar debidamente a la persona que cometa los delitos de homicidio o lesiones personales estando al volante bajo el influjo de alcohol. Reitero, a modo de conclusión, que no estamos en presencia de delitos culposos sino dolosos, y sobre ello ya la justicia ha trazado una línea clara que sigue sin implementarse.

4. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE.

PROPOSICIÓN PRESENTADA	ESTADO DE LAS PROPOSICIONES
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modificación del artículo 68A del Código Penal, el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión.</p>

PROPOSICIÓN PRESENTADA	ESTADO DE LAS PROPOSICIONES
<p>lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; <u>homicidio y lesiones personales dolosas y culposos originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez</u>; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el número 6 del artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>(...)</p> <p>6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 10 o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.</p>	<p>La proposición la presenté en calidad de Autora y ponente, y fue aprobada por la Comisión.</p>

PROPOSICIÓN PRESENTADA	ESTADO DE LAS PROPOSICIONES
<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada como culposa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, <u>siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento,</u> caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.”.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada como culposa a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.”</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión.</p>

5. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

En los siguientes términos fue aprobado en primer debate, con modificaciones, el proyecto de ley según consta en Acta número 37 de sesión del 26 de marzo de 2025.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez. (Ley Arles Arbeláez Morales).

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo

que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

Artículo 3°. Modifíquese el número 6 del artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo, artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento, caso en el cual se

entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

ARTÍCULO 5º. Modificación 68A del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva

y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992,

modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto

podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, por cuanto solo conlleva un ajuste en el Código Penal a fines de evitar la imputación en modalidad culposa a delitos de homicidio y lesiones personales cometidos bajo el estado de embriaguez.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo, artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento, caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo, artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, <u>con ocasión a que manejar vehículos automotores en estado de embriaguez es una conducta prohibida de forma expresa por la ley vigente, por lo que se entiende que el agente previó el resultado como probable al contrariar conscientemente la norma, lo cual se infiere de los hechos acreditados y el resultado típico que el agente ejecutó con su comportamiento siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento, caso en él;</u> por lo cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.</p>	<p>Con base en el texto aprobado para el artículo tercero del proyecto de ley por la Comisión Primera, al modificar el No. 6 del artículo 110 de Ley 599 de 2000, eliminando el estado de embriaguez como circunstancia de agravación punitiva para el homicidio culposo, se hace necesario el ajustar la redacción con la finalidad de justificar el porqué de la imputación a modo de dolo eventual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
		<p>Por demás, el texto aprobado puede llevar a confusión pues corresponde a una transcripción del criterio usado para diferenciar el dolo eventual de la culpa con representación; y precisamente el proyecto de ley va enfocado en no permitir que en este tipo de delitos se admita la modalidad culposa pues quien maneja un vehículo automotor en estado de ebriedad incurre en una violación flagrante de la ley vigente y, las consecuencias punibles de dicha conducta, no deben ser asumidas a título de culpa pues la prohibición legal de manejar bajo estado de alcohol existe hace más de 55 años y se reitera en los cursos de conducción y campañas pedagógicas, por lo que no se puede decir que sea algo que se desconocía o argumentar culpa cuando claramente manejar en dicho estado fue una decisión consciente.</p> <p>En todo caso, el juez podrá cambiar la imputación de título doloso a culpa si así lo encuentra probado dentro del proceso una vez agotada la etapa probatoria.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, (Ley Arles Arbeláez Morales)**, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara por Quindío

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, (Ley Arles Arbeláez Morales)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo

que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para los tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

Artículo 3º. Modifíquese el número 6 del artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. *CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Artículo 4º. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. *DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.* No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, **con ocasión a que manejar vehículos automotores en estado de embriaguez es una conducta prohibida de forma expresa por la ley vigente, por lo que se entiende que el agente previó el resultado como probable al contrariar conscientemente la norma, lo cual se infiere de los hechos acreditados y el resultado típico que el agente ejecutó con su comportamiento,** por lo cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

Artículo 5º. Modificación del artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. *EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.* No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como

substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

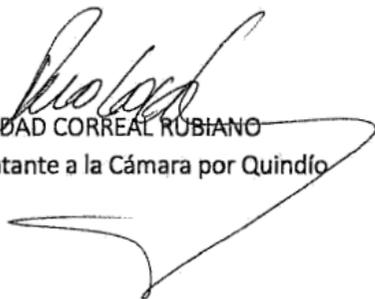
PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que

cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

+

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez. (Ley Arles Arbeláez Morales).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

Artículo 3º. Modifíquese el número 6 del artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido

determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Artículo 4º. Adiciónese un nuevo artículo, artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento, caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

Artículo 5º. Modificación del artículo 68A del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y

lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

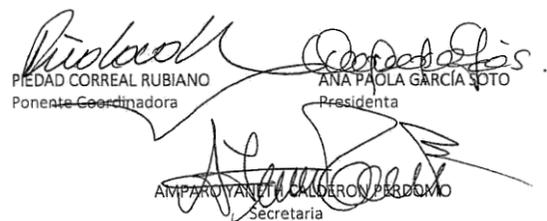
PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en Actas número 37 de sesión del 26 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 36 de sesión de esa misma fecha.



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Ponente Coordinadora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Decreto
Orgánico 111 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 12 del decreto 111 de 1996 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: publicidad, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la transparencia, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 3º. MODIFÍQUESE EL CAPÍTULO XVIII DEL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996, DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPÍTULO XVIII

Política de presupuesto abierto y cuentas transparentes

Artículo 114. Política de presupuesto abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, publicidad y observancia activa por parte de los ciudadanos de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.

Artículo 115º. Presupuesto abierto. El presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y la observancia activa que realicen como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 116, 121 y 122 y que

cumpla los requisitos delimitados en el artículo 123.4.

Artículo 116. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, Plan Operativo Anual de Inversiones, Presupuesto General de la Nación, regionalización de la inversión, Presupuesto General de Regalías, así como sus equivalentes en todos los niveles territoriales, en los casos que aplique.

Artículo 117. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 116 del presente decreto para cumplir con la política de presupuesto abierto son:

1. Su acceso sea público y gratuito.
2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos.
3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley.
4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, trazador presupuestal y en los casos aplicables, proyecto de inversión y objeto.
5. Editables, comparables e interoperables.
6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos.
7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, con un lenguaje claro para la ciudadanía.
8. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial.

Parágrafo 1º. Se entenderá por datos sensibles aquella información cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, la integridad o la privacidad de las personas, o comprometer la estabilidad institucional. Dichos datos quedarán exentos de publicación en la plataforma de presupuesto abierto, sin perjuicio de que se garantice el principio general de transparencia. El Gobierno nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá un procedimiento claro y objetivo para la identificación, clasificación, manejo y protección de la información sensible, de modo que la restricción de acceso se limite exclusivamente a aquellos datos cuya divulgación represente un riesgo comprobado, permitiendo, en su caso, un acceso controlado para fines de supervisión y rendición de cuentas.

Parágrafo 2º. Participación ciudadana: Además de la publicación de la información presupuestaria en formatos abiertos e interoperables, la entidad encargada de la plataforma de presupuesto abierto, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizará consultas

y audiencias públicas de manera periódica. Estas actividades permitirán a la ciudadanía emitir sugerencias, realizar observaciones y participar activamente en el seguimiento y formulación del presupuesto. La frecuencia, modalidades y mecanismos de participación se definirán mediante reglamento, garantizando el acceso equitativo y la representatividad de los diversos sectores de la sociedad.

Parágrafo 3º. Con el fin de mejorar el seguimiento y control sobre el gasto público es necesario realizar de forma explícita la publicación de las asignaciones presupuestales que se realizan a entidades de régimen especial, así como a cada fondo especial, patrimonio autónomo o fiducia pública.

Artículo 118. Transparencia en presupuesto de inversiones. Los documentos de la política de presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y Presupuesto de Inversiones deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización.
2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y distritos o municipios.

Parágrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación presentará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad, territorialidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país.

Parágrafo 2º. Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad en los territorios.

Parágrafo 3º. El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las Comisiones Económicas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Presupuestos de inversión anuales.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la observancia activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región.

Artículo 119. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Especificidad en la fuente de los ingresos.

2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.

3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.

Artículo 120. *Transparencia de gastos o ley de apropiaciones.* Los documentos de la política de presupuesto abierto que traten sobre presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:

1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, monto y objeto en los casos aplicables.

2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional.

Parágrafo 3°. Los recursos asignados a entidades de régimen especial, así como las apropiaciones de cada fondo especial, patrimonios autónomos o fiducias públicas deberán estar especificados.

Artículo 121. *Transparencia en el procedimiento legislativo.* Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como los productos finales de cada debate deberán cumplir los mismos términos del artículo 117 del presente decreto orgánico: Anteproyecto del Presupuesto General de la Nación, proyecto presentado, ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, texto aprobado en primer debate, ponencia para segundo debate en plenarias de Senado y Cámara de Representantes, texto aprobado en segundo debate, presupuesto regionalizado de inversión y modificaciones presupuestales.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y las Comisiones Económicas Conjuntas, deberán publicar en el marco de la discusión del Presupuesto General de la Nación, los cambios que se hayan efectuado del mismo, así como las respectivas reuniones y actividades que hayan, en el menor tiempo posible y por todos sus canales de difusión disponibles.

Artículo 122. *Transparencia en ejecución presupuestal.* Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, de los

presupuestos departamentales y municipales o distritales cumplan con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada y publicada, en un término no mayor a cinco (5) días, posterior a la fecha de corte de ejecución que será el último día del mes, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del presente decreto orgánico.

Parágrafo 1°. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y deberá ser publicado oportunamente en los medios digitales de las corporaciones para que sea de público conocimiento.

Parágrafo 2°. Los informes mensuales de ejecución y ejecución regionalizada deben contener un capítulo destinados a fondos extrapresupuestales.

Parágrafo 3°. Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones operadas y/o ejecutadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados.

Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 123. *Plataforma para la política de presupuesto abierto.* La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto de carácter nacional será una fuente oficial de información por parte del Gobierno nacional y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso.
2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno nacional para que su difusión sea masiva.
3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano.
4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general.
5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos.
6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información.
7. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en

los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial.

8. Debe incorporar un instrumento tecnológico que registre de manera consecutiva el historial y trazabilidad completa de los recursos públicos, con alertas tempranas que señalen la creación y movimientos de fiducias públicas y mercantiles constituidas con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán desarrollar un mecanismo o metodología que permita la comparación y articulación de la información contenida en la plataforma con la existente en los sistemas de información sobre la gestión de las finanzas públicas. Este mecanismo deberá facilitar el seguimiento público de los proyectos de inversión en los niveles departamental, distrital y municipal, abarcando todas las etapas del ciclo del proyecto, incluyendo las herramientas de contratación para su ejecución, operación y evaluación.

Artículo 124. Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarios de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente.

ARTÍCULO 4°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

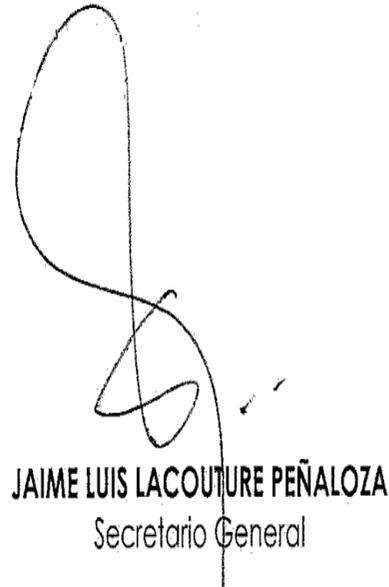

 JUAN LORETO GÓMEZ-SOTO
 Coordinador Ponente


 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
 Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 29 de abril de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley Orgánica número 175 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico III de 1996, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 236 de abril 29 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 24 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 235.


 JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA – 075 DE
 2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un cien por ciento (100%) por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en el año 2044.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios

autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes; información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, la devolución de aportes, y demás obligaciones pensionales originadas por tiempos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; el estado de las coberturas y pagos de las entidades territoriales ante el Comité Directivo del Fonpet para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a las comisiones económicas del congreso, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO CUARTO. En cualquier caso, el Fonpet deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos de la definición de los gastos de administración del Fonpet, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el uno por ciento (1%) de los rendimientos anuales generados por el mismo. Todos los gastos administrativos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos generados.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. FUENTES PARA LA FINANCIACIÓN Y PAGOS DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995 los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.

2. A partir del 1° de enero del año 2000, el quince por ciento (15%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.

3. A partir del 1° de enero del año 2001, el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.

4. A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.

5. El 100% de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional y se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la normativa vigente en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

6. A partir del año 2001, el setenta por ciento (70%) del producto del impuesto de timbre nacional, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.

7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de dichos recursos de los cuales se distribuirá el dos punto nueve por ciento (2.9%) al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y propósito general. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.

8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será administrado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Estos recursos se distribuirán anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.

9. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos señalados en los numerales 5 y 6 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del 1° de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

PARÁGRAFO CUARTO. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, la ley de competencias y demás normativa vigente.

PARÁGRAFO QUINTO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este párrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este párrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.

PARÁGRAFO SEXTO. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, ésta deberá ser sustituida por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o territorial.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el Fonpet deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.

PARÁGRAFO OCTAVO. Para los efectos de los pagos de los pasivos pensionales, podrán ser usados y distribuidos todos los recursos que integren el Fonpet.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET.** Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes; los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento que se haga con los recursos al interior de la cuenta de cada entidad territorial deberán estar reflejados en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación, estado de cuenta o el mecanismo que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento. Lo anterior, sin perjuicio de otra información que en la reglamentación de esta norma se determine que puede ser incluida en el sistema de información del fondo y el mecanismo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.

2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos realizados en su respectiva cuenta individual de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.

3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes

distritales o su delegado del nivel directivo, un Representante de la Federación Nacional de Departamentos, un Representante de la Federación Colombiana de Municipios, un Representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un Representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un Representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.

2. Aprobar los estados financieros del Fondo.

3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

4. Darse su propio reglamento.

5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.

6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.

7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.

9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.

10. Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.

11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.

12. Emitir recomendaciones a las entidades territoriales en materia de saneamiento del pasivo pensional, con base en los resultados de los cálculos actuariales, los planes de ajuste fiscal o las auditorías efectuadas.

13. Recomendar ajustes normativos o de política pública al Gobierno nacional, cuando se identifiquen vacíos, barreras o deficiencias en el funcionamiento del sistema pensional territorial.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del FONPET, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2. del artículo 7° de la presente Ley.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor

de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El Representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar.

En el caso de las pensiones en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual solo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces podrá regular la negociación de dichos valores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4° del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20B. Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del FONPET, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el FOMAG.

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el FOMAG pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El FOMAG desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado

dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el FOMAG informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del FOMAG.

El FOMAG deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20A. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) deberá girar a las Entidades Territoriales, a las administradoras de pensiones, y a todos los acreedores de un reconocimiento pensional el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, solo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), para el caso de su competencia, y el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el cien por ciento (100%) del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

De los recursos transferidos por el Fonpet a las entidades territoriales por concepto de mesadas pensionales corrientes, éstas podrán reembolsar durante la vigencia en curso, los recursos propios que utilizó para pagar las mesadas pensionales corrientes de los meses transcurridos antes de que les llegara el giro de estos recursos. Con los recursos remanentes las entidades territoriales

deberán continuar pagando las mesadas pensionales corrientes de los meses que restan de la vigencia en la que se solicitaron los recursos al Fonpet, y si aún quedaren reservas pensionales, estas se deberán incorporar al presupuesto de la siguiente vigencia con destinación específica al pago de obligaciones pensionales.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Las compensaciones o pagos de cuotas partes pensionales se deben realizar acorde con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos para la compensación o pago de las cuotas partes pensionales deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud, sin que la revisión de esta supere un plazo mayor a los dos meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. Las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo conforme la fuente de financiación respectiva, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la

normativa vigente. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO 12B. OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET. Los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades de todas las vigencias fiscales y demás recursos pendientes a favor de las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026. El FONPET efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el FONPET y la deuda que las entidades territoriales tienen con el FOMAG por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo FONPET.

ARTÍCULO 14. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 12C. Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del FONPET antes de su aplicación.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los parágrafos 6 y 7 del artículo 2° y el artículo 5° de la Ley 549 de 1999.


WILMER YAJIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Coordinador Ponente


JULIANA ARAY FRANCO
Ponente

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente


WÁLDIR ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 479 de 2024 Cámara, 75 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 238 de mayo 6 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 237.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 280 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la nación y el congreso de la república rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del v centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca).

Artículo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que exalte a los habitantes del Municipio de Popayán por el V Centenario de su fundación y reconozca el aporte al desarrollo social y económico de su Municipio, para la región y el país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y la ley, incorpore en los presupuestos generales de la Nación de las próximas vigencias las apropiaciones presupuestales necesarias para estructurar y ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, ambiental, educativo y de infraestructura en Popayán, que permitan cumplir con el objeto de esta ley.

Parágrafo. La presente autorización al Gobierno nacional comprende la facultad para realizar los traslados presupuestales pertinentes.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, conformar la Comisión Accidental Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, instancia encargada de adelantar todas las gestiones pertinentes a la organización de la conmemoración dispuesta en la presente Ley. En especial, podrán adelantar y/o promover la coordinación, preparación, diseño, estructuración y ejecución de los proyectos y eventos a realizarse con motivo de esta conmemoración.

La Comisión Accidental estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República.
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo.
- d) Un/a delegado/a del Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Un/a delegado/a del Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Un/a delegado/a del Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural.
- g) Un/a delegado/a del Ministro/a del Deporte.

h) Un/a delegado/a del Director/a del Departamento Nacional de Planeación.

i) Un/a delegado/a del Fondo Nacional de Turismo (FONTUR)

j) Gobernador/a del departamento del Cauca.

k) Alcalde/sa de Popayán.

l) Dos delegados del Concejo Municipal de Popayán.

m) Dos delegados/as del Senado de la República.

n) Representantes a la Cámara, elegidos por la circunscripción electoral del Cauca o sus delegados acreditados.

o) Un/a delegado/a del programa de Historia de la universidad del Cauca.

p) Un/a delegado/a de la Cámara de Comercio del Cauca.

q) Un/a delegado/a de la Junta de Patrimonio de Popayán.

r) Un/a delegado de la sociedad civil elegido conforme al reglamento interno de la Comisión.

s) Un delegado del Archivo Histórico del municipio de Popayán.

t) Un delegado de las organizaciones de historiadores del municipio de Popayán.

u) Un delegado por los estudiantes de los programas de historia del municipio de Popayán.

Parágrafo 1º. La Comisión sesionará en el Municipio de Popayán ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre, o cuando se determine de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley que orientará su funcionamiento, establecerá una secretaría técnica y los alcances de las actividades propuestas.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para concurrir con la financiación o cofinanciación de los proyectos, obras de utilidad pública y social y acciones con las cuales la nación exalta al V centenario de fundado el Municipio de Popayán relacionados con los siguientes propósitos:

1. Revitalización del Centro Histórico de Popayán, peatonalización del Sector Histórico y conservación y restauración de los bienes patrimoniales del Municipio y de la nación. Entre ellos el puente viejo de Cauca, el Puente de La Custodia, el Puente del Humilladero, La Pirámide de Tulcán, recuperación integral del Pueblito Patojo (fortalecer la infraestructura de la concha acústica), la manzana 99 (anterior Centro Comercial Anarkos), entre otros.

2. Mejoramiento y modernización de la infraestructura para eventos y convenciones, entre ellos la casa de la moneda, teatro municipal Guillermo Valencia, teatro Bolívar y demás espacios

históricos y culturales pertinentes del Municipio de Popayán.

3. Desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para la funcionalidad de un ecosistema de conectividad e inteligencia artificial que favorezca la ciencia, la innovación y la tecnología de Popayán como ciudad universitaria y del conocimiento.

4. Mejoramiento Integral de Barrios, fortalecimiento del Banco de Tierras, estructuración y desarrollo del proyecto de Ciudadela Quinto Centenario con soluciones de vivienda digna para estratos 1, 2 y 3, priorizando la reubicación de las poblaciones que están en zonas de riesgo.

5. Estructuración y desarrollo del proyecto de integración urbana y de revitalización de las cinco plazas de mercado, su entorno inmediato y del espacio público de la carrera 6ta entre la plaza de mercado del barrio Alfonso López y la plaza de mercado del barrio Bolívar.

6. Estructuración y desarrollo de los proyectos de descontaminación y revitalización del río cauca y del río molino, malecón y mejoramiento de sus entornos urbanos, y fortalecer la producción e iniciativas agroecológicas en el sector rural.

7. Estructuración y ejecución del proyecto Parque y corredor biosaludable del río Cauca.

8. Estructuración y ejecución del proyecto para construcción del estadio municipal de Popayán y construcción de un centro deportivo de alto rendimiento.

9. Estructuración de estudios y ejecución de la construcción de la Carrera 15 Norte (Colegio Colombo-Frances Barrio El Hortigal Paralela Panamericana) en Popayán.

10. Fomento de las actividades de los grupos de investigación encaminados a la recuperación de la memoria histórica del municipio.

Parágrafo. En desarrollo de lo señalado en el presente artículo se tendrá como referencia y se buscará la articulación con lo establecido en los planes de desarrollo del municipio y los diferentes esquemas de planificación, impulsados por la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o quien haga sus veces.

Artículo 6º. Autorícese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, FONTUR, y la Comisión Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, para diseñar y disponer los recursos necesarios para la implementación de un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. Este plan deberá incorporar un calendario anual de eventos de ciudad que resalten nacional e internacionalmente los valores históricos, culturales, académicos y naturales de Popayán y el departamento del Cauca.

Artículo 7º. Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para asumir de parte del Gobierno nacional el liderazgo técnico y operativo

requerido para dar cumplimiento a la presente ley. Los Ministerios y demás entidades del Gobierno nacional deberán prestar oportunamente el apoyo que les sea solicitado.

Artículo 8°. Moneda Conmemorativa.

Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca).

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que asesore y apoye a la Gobernación del Cauca y a la alcaldía de Popayán en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial y en general de infraestructura historia y cultural en el marco de la conmemoración del V Centenario de la fundación del municipio de Popayán.

ARTÍCULO NUEVO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Popayán (Cauca), así como para efectuar los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

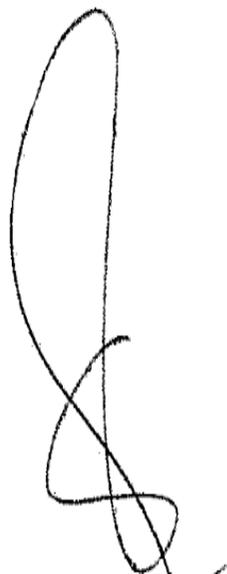


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 280 de 2024 Cámara**, por medio del cual la nación y el congreso de la república rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del v centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 232 de abril 8 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 231.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá D. C.


Radicación: 2-2025-330180
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2025 19:14

Radicado entrada
No. Expediente: 22441/2025/OFI

Asunto: Concepto sobre la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley 250 de 2024 Cámara, "por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en el marco de las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, se presentan los comentarios de esta Cartera frente a la ponencia de segundo debate del Proyecto de Ley 250 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley, de iniciativa congresional², tiene por objeto modificar parcialmente las leyes 1276 de 2009³ y la Ley 1850 de 2017⁴ en lo relativo a la estampilla para el bienestar del adulto mayor, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias.

En primera instancia es de señalar que, si bien el objeto del proyecto de ley es garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en cierto tipo de condiciones, con los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, no es claro cómo las modificaciones propuestas alcanzarían dicho propósito, pues están dejando al arbitrio de cada entidad territorial el porcentaje que se destinará a los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad y Granjas para Adultos Mayores.

Concretamente, se debe tener en cuenta que al proyecto no soporta evidencias estadísticas que justifiquen esta ampliación y modificación, es decir su evolución en el recaudo, el impacto de los mismos, entre otros, frente al objeto de creación de dicha estampilla. Además, respecto de la finalidad del proyecto, es importante destacar que actualmente existe el programa "Colombia Mayor", el cual tiene por objeto suministrar subsidios económicos a los adultos mayores que se encuentran desempleados.

¹ Ver artículo 7 de Ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y Decreto 4712 de 2008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".
² Iniciativa presentada por los Honorables Senadores Enrique Caballero Riquelme, María Fernanda Cabal Melián, Honorario Miguel Henríquez Jiraco y Lissette Quiñero Carliena.
³ Congreso de la República (2009). Ley 1276 "A través de la cual se modifica la Ley 221 del 30 de agosto de 2001 y se establece nuevos criterios de atención integral de adulto mayor en los centros vida".
⁴ Congreso de la República (2017). Ley 1850 "por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1271 de 2005, 1315 de 2005, 209 de 2006 y 1276 de 2009, se denuncia el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones".



Continuación oficio

no tienen una pensión o viven en la extrema pobreza. Igualmente, la Ley 2381 de 2024⁵ establece el pilar contributivo, al cual está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres, de hombres mayores de 55 años con discapacidad, o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 30% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna.

A su vez, es necesario resaltar que actualmente la distribución del recaudo de la estampilla tiene establecida una destinación, a la que se adicionarían sustancialmente nuevos actos o compromisos con la propuesta de ley, lo que implica la destinación de compromisos ya adquiridos por parte de las entidades territoriales para la financiación de los Centros de Bienestar y Centros de Vida y la afectación del presupuesto de las entidades territoriales, pues si ya han asumido compromisos o fijado destinaciones específicas con base en un recurso que probablemente se les reducirá con los nuevos compromisos a asumir.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la destinación en los porcentajes o sectores que se defina para la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, ésta deberá efectuarse una vez se realice la retención del 20% de que trata la Ley 863 de 2003⁶.

Para concluir, se sugiere revisar la pertinencia y necesidad de la iniciativa. Es importante tener en cuenta que las entidades territoriales, al igual que la Nación, cuentan con recursos finitos para el desarrollo de sus competencias y que la sostenibilidad fiscal de todos los niveles de Gobierno es fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
VICEMINISTRO GENERAL
DAF/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos, asesor VG

C. Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario de la Cámara de Representantes.

⁵ Congreso de Colombia (2024). Ley 2381 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".
⁶ Por la cual se establecen normas laborales, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA AL TEXTO DEL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA, 166 DE 2023 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.



Honorables Representantes
Jaime Raúl Salamanca Torres
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

Iban Isiro Berrío López
Ponente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

David Alejandro Toro Ramírez
Ponente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

Andrés David Calle Agüas
Ponente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: PL No. 166 de 2023-5 – No. 373 de 2024 C "Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública."

Respetados Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios al texto del Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 Senado – No. 373 de 2024 Cámara (PL), "Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública",¹ cuya conciliación se encuentra pendiente de aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En particular, nos

¹ Gacetas del Congreso Nos. 574 del 29 de abril de 2025 y 583 del 2 de mayo de 2025.

BANCO DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

ID-S-CA-05777-2025

referimos al parágrafo 3º del artículo 2º del PL, incorporado durante el último debate en la Plenaria de la Cámara y que consideramos a dolece de vicios de inconstitucionalidad.

1. El Proyecto de Ley

El artículo 2º y sus parágrafos 1º y 2º del PL autorizan al Banco de la República (BanRep) para emitir una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública, definidos en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, con el fin de conmemorar el día del veterano establecido en el artículo 8º de la mencionada ley.

Por su parte, el parágrafo 3º, incluido en la sesión plenaria de Cámara, dispone que el "Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa o la entidad competente, destinará un porcentaje de los ingresos obtenidos por la venta de la moneda conmemorativa a fortalecer programas de bienestar para los veteranos de la Fuerza Pública, en áreas como salud, educación y apoyo a emprendimientos. Para ello, el Ministerio reglamentará la administración y ejecución de estos recursos, garantizando su destinación exclusiva a los beneficiarios." (Se resalta)

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 371 establece que el BanRep ejerce las funciones de banca central y está organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Según el artículo 372 de la Carta, el BanRep ejerce sus funciones con base en la ley especial expedida para ese efecto por el Congreso de la República, la cual a su vez sirvió de base para que el Gobierno Nacional adoptara los estatutos de la entidad (Ley 31 de 1992 y Decreto 2520 de 1993 -Estatutos del Banco).

Atendiendo lo anterior, se advierte que el parágrafo 3º del artículo 2º del PL desconoce la autonomía atribuida al BanRep, así como el alcance de su función básica de emitir la moneda legal colombiana, conforme a la Constitución Política y a su régimen legal propio, como se explica a continuación.

2. Función básica de emitir la moneda legal

De acuerdo con los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992 y 7 al 11 de los Estatutos, el BanRep ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones, con el fin de atender la demanda de billetes y monedas en el país. En el marco de esta función, el BanRep realiza la producción, emisión, provisión, cambio y destrucción de las especies monetarias,

constituida por billetes y monedas, incluidas aquellas con fines conmemorativos o numismáticos previstas en leyes especiales que expida el Congreso de la República.

En este sentido, una vez las monedas conmemorativas son producidas, el BanRep las emite, reconociendo el valor facial de la cantidad recibida en sus estados financieros con cargo al valor autorizado por el Consejo de Administración del Banco y consignado el detalle de las cantidades y valores en un acta de emisión. Posteriormente, de acuerdo con la fecha que defina el BanRep, las monedas conmemorativas quedan a disposición del público en las sedes del Banco que éste defina y, mediante una operación de cambio, donde el usuario entrega otras especies monetarias por valor facial equivalente a las monedas solicitadas, son puestas en circulación.

En este contexto, la emisión y circulación de una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos, no implica ni se realiza mediante la venta de ésta, como equivocadamente se indica en el parágrafo 3º del artículo 2º del PL que se cuestiona.

3. Autonomía patrimonial del Banco de la República

Respecto a la autonomía patrimonial conforme al marco constitucional y a su régimen legal, el BanRep cuenta con patrimonio propio e independiente, por consiguiente, su presupuesto no forma parte del Presupuesto General de la Nación y los procedimientos para su elaboración, aprobación y ejecución se desarrollan conforme a disposiciones propias, y no por el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, ni por las leyes anuales de presupuesto aplicables a la generalidad de las entidades públicas. En ese sentido, la disposición del parágrafo 3º del artículo 2º es contrario a la autonomía del BanRep y de sus órganos directivos y administrativos sobre la gestión y administración de su presupuesto.

Concretamente, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992,² el artículo 62 de los estatutos³ dispone que constituyen ingresos del Banco de la República las operaciones de acuñación e impresión de especies monetarias. Este último artículo señala que la diferencia entre

¹ Artículo 27. Contenido de los estatutos.

(...) 1. Constituirán ingresos y egresos del Banco: (...)

c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural."

² Artículo 62. Ejercicio contable y estados financieros.

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco: (...)

b) Todas las relacionadas con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias. La diferencia entre el valor facial de la moneda metálica emitida y su costo de producción quedará registrada en el estado de resultados del Banco." (Se resalta)

el valor facial de la moneda metálica emitida y su costo de producción quedará registrada en el estado de resultados del Banco. Cosa diferente es que las utilidades del ejercicio anual del BanRep, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en la Ley 31 de 1992 y sus estatutos, son de la Nación.⁴

De esta manera, los ingresos que obtiene el BanRep en el marco de su función de emisión de especies monetarias no son del Gobierno Nacional, por lo que el parágrafo 3º del artículo 2º del PL, al indicar que un porcentaje de los ingresos obtenidos por la venta de la moneda conmemorativa serán destinados por el Gobierno Nacional a fortalecer programas de bienestar para los veteranos de la Fuerza Pública, vulnera la Constitución Política dado que desconoce su autonomía patrimonial y su régimen legal propio.

4. Otras consideraciones sobre la constitucionalidad

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 2º del PL tendría vicios de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia (artículo 158 de la CP) considerando que introduce un tema diferente al objeto inicial del PL que consiste en autorizar al BanRep "para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.". Lo anterior, en la medida que la regulación de programas de bienestar para los veteranos de la fuerza pública y sus fuentes de financiación es un aspecto ajeno al objetivo de autorizar la emisión de una especie monetaria conmemorativa (artículo 158 de la CP).

Asimismo, podría existir una inconstitucionalidad de la norma considerando que su inclusión en el último debate impidió el cumplimiento del principio de deliberación democrática en las dos cámaras afectando el derecho de los H. Congresistas y de los ciudadanos en general de discutir con anticipación su contenido (artículos 157 y 160 de la CP).

Solicitud

Conforme con el marco descrito, solicitamos respetuosamente reconsiderar y corregir el informe de conciliación del PL con el fin de mantener como texto definitivo el artículo 2º del PL tal como fue aprobado en Plenaria del Senado, el cual no contempla el parágrafo 3º al que se ha hecho referencia.

⁴ Artículo 27, literal e) de la Ley 31 de 1992

El texto es el siguiente:

Artículo 2º. Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1º. La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 2º. La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8º de la Ley 1979 de 2019."

Agradecemos su atención y quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,


Signed by Alberto Boada Ortiz
Organización Banco de la República
Date: 2025.05.14 11:28:07
Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

CONTENIDO

Gaceta número 693 - miércoles, 14 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 432 de 2024 Cámara, por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales).	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley orgánica número 175 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996.....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 479 de 2024 Cámara –075 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.	17
Texto definitivo de plenaria al proyecto de ley número 280 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación y el congreso de la república rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del v centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones.....	24
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley número 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017	27
Carta de comentarios del banco de la República al informe de conciliación del proyecto de ley número 373 de 2024 Cámara, 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.....	27